RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2019**-00**919** 00

El artículo 317, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, señala que el desistimiento tácito se aplicará: "(...)

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. *Lea más*:

Así entonces, se tiene que en este asunto se ordenó en auto del 3 de junio de la presente anualidad que *"(…) para que notifique al demandado Fabian David Buitrago Palacio del auto admisorio de la demanda, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, so pena dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso"*

Revisada la actuación se advierte que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada dado que este término venció el 22 de julio sin advertirse la realización de tal acto, pues con independencia que vencido el mismo, el demandante allega constancia de unas diligencias verificadas con fundamento en el artículo 291 del C.G. del P., con estas diligencias no se pueden tener por satisfecha la orden dada, que era notificar debidamente al demandado lo que no ocurrió, no adelantó la carga procesal que se le impuso, en el juzgado.

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

Segundo: Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente proceso reivindicatorio presentado por José William Méndez Silva contra Fabian Buitrago Palacio.

Tercero: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De

encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. ***Ofíciese.***

Cuarto: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Quinto: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

Sexto: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69af8c566d0352061eace653bf7dee4815579b174ac08e093291ee7823d4cf**
Documento generado en 03/09/2022 01:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica